



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Pronunciarse el despacho en punto de la posibilidad de disponer la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue reconocido en la sentencia en favor del penado **SALVADOR DE JESÚS REYES VILLALOBOS**.

**ANTECEDENTES:**

El penado **REYES VILLALOBOS** presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2012, fue condenado.  
- Por hechos ocurridos el 19 de abril de 2011, fue condenado en sentencia del 8 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad, a la pena de 14 meses de prisión como autor del punible de hurto agravado. En su favor se reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso conforme las previsiones del artículo 65 del Código penal, cuyo cumplimiento garantizaría con caución juratoria.
- 2.- El Juzgado Segundo Homologo de descongestión de la ciudad ordenó la ejecución de la sanción en próvido del 11 de julio de 2014 en los términos del inciso 2° del artículo 66 del Código penal.
- 3.- El penado suscribió diligencia de compromiso el **16 de junio de 2015**.
- 4.- Consultada las páginas web del INPEC y de la Rama Judicial se advirtió que por hechos ocurridos el 21 de enero de 2016 el penado fue condenado en sentencia del 23 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, a la pena de 6 años 3 meses de prisión como autor de los punibles de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, razón por la que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en orden a determinar si había lugar o no a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia.

6.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia del vencimiento del término previsto en el aludido precepto legal.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de revocar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que hubiese sido reconocido:

*"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"*

Es claro entonces que los jueces de ejecución de Penas tienen la facultad de revocar los mecanismos sustitutivos que han sido otorgados bien por ellos mismos, o por otros jueces como los falladores de instancia, siempre que se advierta el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que se haya suscrito. Se exige sí, el respeto del derecho fundamental del debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, para lo cual debe surtirse el trámite previsto en el aludido precepto legal.

Así las cosas, se tiene que en la sentencia del 8 de agosto de 2013 el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad concedió en favor de **SALVADOR DE JESUS REYES VILLALOBOS** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, para lo cual el día 16 de junio de 2015 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Allí de manera expresa se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, obligación que claramente comportaba el hecho de no incurrir en la comisión de nuevas conductas punibles; diligencia aquella en la cual además se le advirtió sobre las consecuencias que tendría que asumir en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones adquiridas.

Como ya se dijo, el período de prueba que se fijó correspondió a dos (2) años; mismo que debe contarse desde el **16 de junio de 2015** pues fue en esa fecha en que el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. De allí que se puede concluir que fue dentro del referido período de prueba que incumplió la aludida obligación de observar buena conducta, toda vez que las conductas punibles de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes por las que fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de la ciudad dentro del proceso distinguido con el radicado No 50001600000020160014600, tuvieron ocurrencia el día

**21 de enero de 2016**, esto es, dentro del periodo de prueba que se le fijó en la sentencia que aquí se ejecuta.

Por otra parte se tiene que la aceptación del condenado frente a las obligaciones impuestas fue evidente, pues el día **16 de junio de 2015** suscribió la diligencia de compromiso en la que expresamente se comprometió entre otras cosas, a observar buena conducta; obligación que claramente incumplió en la medida en que el día 21 de enero de 2016 incurrió en la comisión de una nueva conducta punible, como ya se ha dejado dicho en párrafos anteriores en los que suficiente claridad se ha hecho al respecto.

De igual forma se tiene, que dentro del término previsto para ello ni el penado ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado que se surtió en los términos del artículo 447 de la ley 906 de 2004.

Así las cosas, es claro que ningún argumento que puede ser atendido por el despacho como para poder concluir que la comisión de la nueva conducta delictiva por parte del penado dentro del correspondiente periodo de prueba se encuentra justificada. Por manera que, tanto penado como defensa técnica han perdido la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en orden a demostrar una circunstancia que pudiera justificar aquel incumplimiento.

Así las cosas lo procedente es revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia a en favor de **SALVADOR DE JESUS REYES VILLALOBOS**, en la forma señalada por el artículo 477 de la ley 906 de 2004, y disponer en consecuencia, que purgue de manera intramural la totalidad de la pena de 14 meses de prisión impuesta en su contra, para lo cual una vez en firme la presente decisión se librarán en su contra las correspondientes órdenes de captura.

#### **OTRAS DECISIONES:**

1.- Infórmese de esta decisión al Juzgado fallador.

2.- En firme esta decisión librense las correspondientes órdenes de captura en contra del penado **SALVADOR DE JESUS REYES VILLALOBOS**.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** reconocido en favor del penado, **SALVADOR DE JESUS REYES VILLALOBOS** por el Juzgado séptimo Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 8 de agosto de 2013; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**TERCERO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'V' intertwined, enclosed within a circular scribble.

**MILDREY MARCELA VERA VALLEJO**  
**JUEZ**